

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, recurso de reposición contra el auto que se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo, presentado dentro del término legal. Cali, 26 de julio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2055

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 76-001-40-03-011-2022-00894-00  
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS  
Demandado: JENNIFER MUÑOZ IDROBO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra de los autos No. 016 y No.021 del 12 de enero de 2023, mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares, respectivamente.

### ANCEDENTES

1. Mediante las providencias atacadas se libró mandamiento de pago con base en el pagaré a la orden No. 3049634 de fecha 19/05/202, al paso que se decretó la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, consistente en el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de la demandada.

2. Estando en desacuerdo con dicha decisión, a través de mandatario judicial, la ejecutada aduce que en este caso existen hechos que configuran excepciones previas, las cuales alega a través de recurso de reposición, y que se sintetizan de la siguiente manera:

2.1. Comportamiento abusivo e irregular del banco al constituirse en la causa por activa usando para el cobro ejecutivo un pagare y un desembolso en la cuenta no autorizado:

Expone que es cuentahabiente del BANCO AV VILLAS bajo la cuenta de ahorros No. 134870687, de la cual terceros inescrupulosos realizaron transacciones no autorizadas por la suma de \$ 8.780.000, comportamientos irregulares que se produjeron el día 19 de mayo de 2022 entre las 17:32 horas a las 17:39 horas, por los cuales actualmente cursa en la fiscalía denuncia por estos hechos de estafa electrónica - phishing.

Refiere que el mismo día en que se produjo la estafa, a las 9:59 a.m. dicho banco desembolsó, mediante el uso de la banca electrónica, en la cuenta de ahorros de la hoy demandada un crédito de libre inversión por la suma de \$13.391.005, sin que mediara previa aceptación para el desembolso en cuenta y por las sumas aprobadas, pues si bien la ejecutada solicitó al banco un crédito de libre inversión, la suma correspondía a \$15.000.000 y bajo condiciones diferentes.

Entonces, alega que con el desembolso irregular del crédito el banco faltó a sus obligaciones especiales y a sus deberes de informar y de confirmar, pues en su posición de parte dominante realizó un comportamiento desleal y abusivo al dispersar y cargar en la cuenta de ahorros de la demandada la suma referida y posteriormente sin haber obtenido el consentimiento previo llenó el pagaré que reposa en su poder en garantía de otro crédito aprobado en el año 2019, y que actualmente sirve como título ejecutivo para el presente proceso, insistiendo en que el banco demandante debía regularizar las condiciones del crédito y enterar a la aquí demandada sobre el uso del pagaré que se encontraba en su poder.

Por ende, resalta que desconoce el pagaré objeto de recaudo, pues no existe la debida carta de instrucciones con la autorización que indique claramente que el mismo serviría de garantía en favor del banco con el crédito irregularmente desembolsado en la cuenta de la demandada.

Precisa que lo anterior deja en evidencia la falta de información comprensible, suficiente, clara, oportuna y veraz de parte del banco, donde se observa que este desatendió sus obligaciones especiales, para lo cual cita los literales b, c y e del artículo 7 de la Ley 1328 de 2009.

**2.2.** Pleito pendiente por acción de protección al consumidor financiero que cursa ante la Superintendencia Financiera y denuncia penal por los delitos hurto por medios informáticos y semejantes:

Relata la parte recurrente que presentó ante la Fiscalía General de la Nación denuncia por fraude electrónico, hurto en modalidad de estafa electrónica o por medios informáticos, la cual se encuentra en etapa de indagación y en proceso de recaudo de material probatorio bajo el radicado 760016099165202266564 de delitos informáticos Fiscal 178 Local de Cali. Igualmente, presentó ante la Superintendencia Financiera demanda en contra de Banco Comercial AV Villas, expediente 2022-5813 por violación a los derechos que le asisten como consumidor financiero y por abuso de posición dominante del banco.

Concluye que hay interés en las resultas del proceso que cursa tanto en la Fiscalía como ante la Superintendencia Financiera, por cual lo que se decida en dichos procesos tiene incidencia notoria y directa con el actual proceso ejecutivo.

Por último, indica que la ejecutada es quien vela por el bienestar de su grupo familiar, conformado por su madre y padre, que los tres dependen de los ingresos que ella genera mediante el vínculo laboral con Eficacia, y que no tiene otro medio de sustento; así mismo, dice que en la primera audiencia ante la Superfinanciera el representante legal del banco ejecutante se comprometió a solicitar la suspensión de las medidas cautelares hasta que termine la investigación penal, pidiendo en ese mismo sentido que el proceso ante esa entidad fuera suspendido por un lapso de 8 meses mientras avanza el proceso penal por estafa y fraude, instaurado por la ahora demandada, pidiendo que el banco honre su palabra.

Por consiguiente, solicita el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre la demandada, así como la suspensión temporal del proceso hasta tanto se resuelva la acción de protección al consumidor financiero que cursa en la Superintendencia Financiera.<sup>1</sup>

**3.** Al descorrer el traslado, el apoderado judicial de la contraparte indica que no existe comportamiento abusivo por parte del demandante, pues la demandada al vincularse con la entidad diligenció la documentación necesaria, solicitó su crédito, se realizó el desembolso, las cuotas no se han cancelado, situación que originó el proceso ejecutivo que nos ocupa, con fundamento en el título valor que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., recordando que según lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, mientras no se haya presentado el desembolso el cliente puede desistir de la operación y negarse a recibir el dinero objeto del crédito, por tanto al haberse perfeccionado el desembolso, se perfeccionó el contrato de mutuo, pues la demandada no ejerció su derecho de retracto con antelación al desembolso del crédito No.3049634 ni objetó el capital de la obligación por valor de \$13.391.004, ni radicó solicitud ante el banco en señal de no aceptación por tal suma de dinero; aunado, señala que la cláusula octava del pagaré permite su diligenciamiento para cobro jurídico y no requiere autorización adicional, es decir, la carta de instrucciones está contenida en el cuerpo del pagaré.

Frente a la excepción de pleito pendiente, se remite al contenido del auto No. 894 del 11 de abril de 2023 mediante el cual el despacho negó la suspensión del proceso al considerar que no existe prejudicialidad. Por tanto, solicita declarar no probadas las objeciones propuestas.<sup>2</sup>

## CONSIDERACIONES

---

<sup>1</sup> Ver página 1 a 269 del PDF denominado "017Recurso" del expediente judicial electrónico.

<sup>2</sup> Página 1-4 del PDF denominado "019DescorreTrasladoExcepciones" del expediente judicial electrónico.

1. Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición que nos ocupa cumple con los presupuestos formales de este medio de defensa, en tanto, **i)** la providencia atacada es susceptible del mismo, pues los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, tal como prevé el artículo 430 del C.G.P., así mismo, las causales constitutivas de excepciones previas, contenidas en el artículo 100 ejusdem, deben ser alegadas mediante recurso de reposición según prevé el numeral 3 del artículo 442 de dicho estatuto procesal, **ii)** fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, en tanto el apoderado judicial de la parte ejecutada está reconocido como tal, **iii)** fue presentado oportunamente, para lo cual es importante precisar que previo al reconocimiento del apoderado de la pasiva, no obra en el expediente notificación personal al demandado, y por tanto, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., la notificación del mandamiento ejecutivo se tiene como efectuada el 12 de abril de 2023, fecha en que se notificó por estado la providencia que reconoció personería a dicho abogado,<sup>3</sup> y el recurso fue presentado el 17 de abril, esto es dentro del término legal, y **iv)** la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

En el mismo sentido, no es necesario correr traslado del recurso que nos ocupa, dado que la contraparte fue enterada y recorrió el traslado del mismo. Empero, es necesario aclarar que, aunque al presentar dicho recurso de forma electrónica, el apoderado de la demandada lo envió con copió a la dirección electrónica de la parte demandante pero no al de la apoderada correspondiente<sup>4</sup>, y por tanto esta se enteró del mismo el 25 de abril de 2023 cuando pidió el link del expediente para verificar el escrito de excepciones de mérito anunciado en el auto No. 894 del 11 de abril de 2012. Sin embargo, ese mismo día allegó el escrito recorriendo traslado a las excepciones alegadas mediante recurso.

2. Ahora, entrando en materia, respecto de la primera causal alegada, esto es, *“comportamiento abusivo e irregular del banco al constituirse en la causa por activa usando para el cobro ejecutivo un pagare y un desembolso en la cuenta no autorizado”*, dado que esta no está enmarcada en ninguna de las causales que expresa el artículo 100 del C.G.P. como excepciones previas, se entrará a verificar si el argumento utilizado por la parte actora cuestiona los requisitos formales del ejecutivo, en la medida que alega que el pagaré base de recaudo ejecutivo no fue firmado por ella para amparar la obligación aquí demandada, sino para una obligación anterior, llenando el pagaré sin el consentimiento de esta y sin una carta de instrucciones.

2.1. Pues bien, establece el artículo 422 del C. G. del P. que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.<sup>5</sup>

En ese sentido, se hace evidente que todo proceso ejecutivo debe cumplir con la exigencia de un título que lo respalde, bien sea título valor o ejecutivo, con los siguientes requisitos: i) que conste en un documento, ii) que ese documento provenga del deudor o de su causante, iii) que la obligación contenida en el documento sea clara, iv) que la obligación sea expresa, v) que la obligación sea exigible, ello con el fin de que exista certeza sobre la obligación que se busca hacer efectiva.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que una obligación sea expresa significa que en el documento donde aparezca contenida se declare o manifieste directamente el contenido y el alcance de la obligación y los términos, como las condiciones que hayan pactado sus partes, etc., sin que para ello haya necesidad de acudir a ratiocinios, hipótesis, teorías o suposiciones. A su vez, el concepto de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, o lo que es lo mismo, que no sea equívoca o confusa, que pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional, que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación para significar que tanto el objeto de la

<sup>3</sup> Ver PDF denominado “016AutoReconocePersoneria” del expediente judicial electrónico.

<sup>4</sup> Ver página 1 del PDF denominado “017Recurso” del expediente judicial electrónico.

<sup>5</sup> Subrayado por fuera del texto original

misma como las personas que intervienen, se determinen en forma exacta y precisa. Finalmente, el requisito de *exigibilidad* significa que la obligación pueda pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor por haberse cumplido el plazo o la condición.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio establece como requisitos generales de los títulos valores: i) la mención del derecho que en el título se incorpora, ii) la firma de quién lo crea. Así mismo, el artículo 709 del mismo estatuto determina como requisitos especiales del pagaré: i) la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y iv) la forma de vencimiento.

**2.2.** Descendiendo al caso sub examine, se ha de establecer si se atienden las exigencias particulares establecidas por el ordenamiento para la clase de título valor que se ha allegado al plenario como sustento de las pretensiones.

En ese orden, del expediente se observa que **i)** la obligación objeto de recaudo ejecutivo consta en el pagaré a la orden No. 3049634 con fecha de otorgamiento 19/05/2022, **ii)** a través del cual se expresa la declaración de voluntad de la deudora JENNIFER MUÑOZ IDROBO, en la cláusula primera de dicho documento, así: “*Que adeudo(mos) y pagaré(mos) solidaria e incondicionalmente y a la orden del **Banco Comercial Av Villas** (en adelante **Banco**) o su endosatario, (...) la suma señalada en el numeral (4) del encabezamiento; así mismo, adeudo(amos) y pagaré(mos), las sumas señaladas en los numerales (5) y (6) del Encabezamiento. Las sumas adeudadas las pagare(mos) el día indicado en el numeral (7) del Encabezamiento.*”, y revisando los encabezados 4 al 7 de la citada clausula, se observa un capital por valor de \$13.399.494 pesos, intereses remuneratorios por valor de \$116.878 pesos, intereses por mora por la suma de \$1.276.051 pesos, con fecha de vencimiento el 10/11/2022, lo que deja ver que el derecho en él incorporado está determinado, esto es, expresado con *claridad*, **iii)** adicionalmente, dicho título está firmado por la Jennifer Muñoz Idrobo, como ella misma lo reconoce a través de su apoderado judicial en el recurso que nos ocupa, y aunque afirma que lo hizo para garantizar una obligación anterior, en la cláusula sexta del título valor se establece que dicho instrumento garantiza las obligaciones que tenga constituidas o que llegare a tener con el banco, de la siguiente forma: “*Que expresamente declaro(amos) que las garantías que tengo(amo) constituidas o que constituyamos en el futuro conjunta o separadamente, a favor del Banco, garantizan la presente obligación y todas las que por cualquier concepto contraiga(mos) en el futuro.*”, por tanto se puede afirmar con total certeza que el documento está emitido por quien tiene la calidad de deudor, **iv)** aunado, se evidencia que el plazo se encuentra vencido, lo cual ocurrió el 10/11/2022, lo que hace exigible la obligación.<sup>6</sup>

**2.3.** Por supuesto, no pasa por alto el juzgado que la parte recurrente ha impugnado dicha providencia tras indicar que el título valor fue diligenciado de manera abusiva por cuenta del banco demandante, pues la ahora ejecutada no autorizó el desembolso en su cuenta de ahorros y el ejecutante no cuenta con una carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagaré.

Sin embargo, frente a la no existencia de la carta de instrucciones, resulta claro que la misma, aunque no se hubiese allegado, no resulta necesaria para tener por existente el título valor, lo cual en este caso si se allegó. Distinto es el debate en torno a si fueron respetadas las instrucciones, el cual puede darse en el curso del trámite, pues frente a la obligatoriedad de la misma la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado que la “*la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento*”.<sup>7</sup> De allí que la ausencia de instrucciones o su indebida atención, no afectan

<sup>6</sup> Páginas 7-9 del PDF denominado “001DemandaAnexos del expediente judicial electrónico.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Jaime Alberto Arrubla

el mérito ejecutivo del título, no obstante que puedan ser revisadas para establecer la legalidad de su contenido.

Por lo anterior, se colige entonces, que la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre estas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.

No obstante, en el caso puntual se observa que contrario a lo alegado por el apoderado, de la literalidad del título valor pagare, se encuentra inmersa la carta de instrucciones con la cual, y en razón a la autorización dada por la parte demandada, al firmar el mismo, autorizó al acreedor a llenar los espacios en blanco contenidos en el título valor, en la forma prevista en la cláusula séptima y en cualquiera de los eventos anunciados en la cláusula octava del mismo que facultan al legítimo tenedor para su diligenciamiento. Además, se reitera, la demandada en su condición de obligada reconoce que firmó el título valor, y existe una cláusula que ampara el uso de dicha garantía tanto para obligaciones vigentes al momento de su firma como para obligaciones futuras, y por ende se presume como cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar dado el reconocimiento de la firma. Ello, por supuesto, conlleva a la procedencia de esta acción ejecutiva, por encontrarse legitimada para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el título valor pagare, base de la presente ejecución.

Por otra parte, en lo que atañe al presunto abuso de poder dominante por parte del banco debido al desembolso del crédito, ello no es un asunto que afecte los requisitos formales del título ejecutivo, sino que ataca el fondo del asunto, y por tanto ello deberá ser objeto de estudio al dictar la sentencia correspondiente.

Para cerrar el punto entonces, se concluye que el pagare aportado para el recaudo ejecutivo reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyéndose en verdadero título valor, al paso que los espacios en blanco en él contenidos, fueron llenados por el legítimo tenedor al momento de diligenciar el mismo, además de él se desprende obligaciones claras, expresas y exigibles, proveniente de la deudora, reuniendo las exigencias del artículo 422 del C.G.P., del cual se extrae la obligación a cargo de la parte deudora, su monto y forma de pago y vencimiento, la firma de quien lo crea que es el deudor y el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago quien es el acreedor.

**3.** En cuanto a la alegada causal "*pleito pendiente*", se tiene que dicha causal está contemplada en el numeral 8 del artículo 100 del estatuto procesal civil vigente, y aplica cuando existe un otro proceso pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

**3.1.** Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que esta excepción, denominada también litispendencia, está subordinada a que la acción debatida en los dos procesos sea la misma, "*esto es, que el fallo de uno de los dos juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro, porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes. La excepción de litispendencia sólo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda; en los demás casos podrá haber conexión de acciones (pretensiones), pero entonces éste fenómeno produce consecuencias distintas de las de paralizar la segunda demanda.*"<sup>8</sup>

Por tanto, con este medio defensivo se busca evitar la coexistencia de dos o más relaciones procesales sobre una misma cuestión litigiosa, que sólo lograrían el desgaste de la actividad judicial y el grave riesgo de que se forme contradictoriamente la cosa juzgada.

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, 1957/58, 708

En consecuencia, para que se configure el pleito pendiente deben darse entonces éstos supuestos, necesariamente: **i)** que paralelo a aquel donde se propone la excepción, se adelante otro proceso, **ii)** que las partes de ambas causas sean las mismas, **iii)** que también las pretensiones sean idénticas, **iv)** que éstas se soporten en similar causa.

**3.2.** En este caso, la parte demandada alega que presentó ante la Fiscalía General de la Nación denuncia por fraude electrónico, hurto en modalidad de estafa electrónica o por medios informáticos, la cual se encuentra en etapa de indagación y en proceso de recaudo de material probatorio –averiguación de responsables– bajo el radicado 760016099165202266564. A su vez, la demandada Jennifer Muñoz Idrobo presentó acción de protección al consumidor financiero en contra de Banco Comercial Av Villas, la cual cursa ante la Superintendencia Financiera como expediente 2022-5813, por violación a los derechos que le asisten como consumidor financiero y por abuso de posición dominante del banco.

Al hacer la revisión de los presupuestos necesarios para la prosperidad de la excepción previa de pleito pendiente, salta a la vista que, en el caso de la denuncia que cursa ante la Fiscalía General de la Nación no se cumplen los mismos, en la medida que no hay identidad de partes, pues si bien es la aquí demandada quien instaura la denuncia, el investigado no es el banco, sino que está en etapa de investigación quién es el responsable del presunto delito, por lo que resulta innecesario analizar los demás requisitos.

En lo referente a la acción de protección al consumidor financiero, se evidencia que hay identidad jurídica de partes, pues actúan Jenifer Muñoz y Banco Av Villas, el primero por activa y el segundo por pasiva; ahora, aunque en principio parecieran similares los hechos, en cuanto a que ambas surgen con base en el desembolso de un crédito de libre inversión por la suma aproximada de \$13.399.000 pesos, lo cierto es que mientras en la acción de protección al consumidor la usuaria alega como hecho principal que el banco desembolsó el crédito sin su autorización, en la demanda ejecutiva el hecho jurídicamente relevante y alegado por el banco es el título valor firmado por la usuaria y la mora del crédito, y por tanto las razones que sustentan las peticiones de una y otra acción difieren; aunado, tampoco se puede afirmar que haya identidad de pretensiones, en la medida que en dicha acción la ahí demandante persigue la desvinculación total del crédito por \$13.391.005 más los intereses corrientes y por mora que se hayan generado, es decir el no pago de dicha obligación, así como la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo y la devolución de sus ahorros de la cuenta de nómina correspondientes a \$4.675.693,8, mientras que en la acción ejecutiva que cursa en este despacho el Banco Av Villas pretende el pago del capital insoluto contenido en la obligación representada en un pagaré por valor de \$13.399.494 de capital, más los intereses corrientes y moratorios correspondientes, significando esto que no hay identidad de objeto, dado que las demandas no giran sobre la mismas pretensiones.

Así las cosas, el planteamiento del abogado recurrente resulta equivocado, pues para que se configure el pleito pendiente deben concurrir las cuatro circunstancias especiales que ya se dejaron especificadas, y que al menos dos de ellas no coincide entre uno y otro asunto.

**3.3.** Adicionalmente, debe precisarse que la parte demandada confunde el pleito pendiente con la prejudicialidad, y que, por supuesto son figuras jurídicas diferentes tanto por sus requisitos como por sus consecuencias, pues como viene de verse, la primera tiene cuatro elementos esenciales, y cuando se dan produce la terminación anormal del proceso y por ende su archivo; de otro lado, la segunda, consagrada en el artículo 161 del C.G.P., produce la suspensión del proceso, siempre que sea solicitada de común acuerdo por las partes y la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención.

En este caso, mediante auto No. 894 del 11 de abril de 2023 el despacho negó la solicitud de suspensión del proceso -elevada unilateralmente por la parte ejecutada-, al considerar

que en este asunto no se cumplen los presupuestos legalmente y por tanto se debe estarse a lo ahí dispuesto.

4. Por todo lo anterior, queda en evidencia que no le asiste la razón al recurrente y por tanto se mantendrá la decisión adoptada en el auto No. 016 del 12 de enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de Jennifer Muñoz Idrobo, así como el auto lo decidido en auto No. 021 de la misma fecha a través del cual se decretó la medida cautelar solicitada en contra de la deudora; a su vez, se negará el recurso de alzada solicitado subsidiariamente, teniendo en cuenta que la demanda es de mínima cuantía.

En consecuencia, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

#### RESUELVE

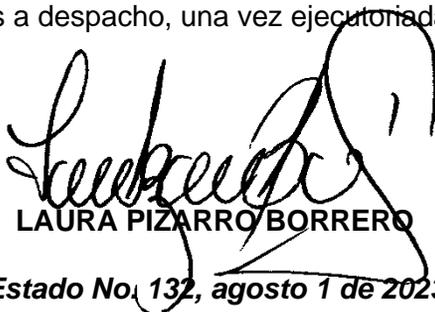
1. **NO REPONER** la decisión adoptada en autos No. 016 y 021 del 12 de enero de 2023, conforme a las razones antes expuestas.

2. **NEGAR** la concesión del recurso de apelación, solicitado subsidiariamente, dado que la demanda es de mínima cuantía y por tanto de única instancia.

3. **INGRESAR** las diligencias a despacho, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 132, agosto 1 de 2023*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, los escritos que anteceden. Sírvase proveer.  
Cali, 31 de julio del 2023.  
MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto No 2196  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00141-00  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE  
**DEMANDADOS:** JAIR ARGEMIRO QUIÑONEZ SANCHEZ  
ALEJANDRINA RODRIGUEZ HURTADO  
MARIA EUGENIA ESCOBAR BERMUDEZ

El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de los memoriales que anteceden, aporta tramite de notificación realizada al demandado Jair Argemiro Quiñonez Sánchez a la dirección de correo [JASANCHEZ9438@GMAIL.COM](mailto:JASANCHEZ9438@GMAIL.COM), informada por el ministerio de defensa nacional, bajo los derroteros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con resultado efectivo.

De otro lado aporta certificado de devolución del comunicado judicial donde consta el resultado negativo que obtuvo al intentar la notificación a la demandada María Eugenia Escobar Bermúdez, conforme al artículo 291 del C.G.P., por la causal “zona roja”, solicitando su emplazamiento.

No obstante, al contar con una dirección física donde la demandada puede ser notificada, la parte interesada deberá acudir a otra empresa de correo certificado que preste el servicio en la zona donde reside la demandada y efectúe la notificación referida, o en su defecto buscar acompañamiento policial.

Ahora bien, dado que S.O.S - E.P.S, no ha brindado respuesta a la solicitud de información de la dirección de notificación física y/o electrónica de la demandada Alejandrina Rodríguez Hurtado, se procederá a requerir para que suministre dicha información.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

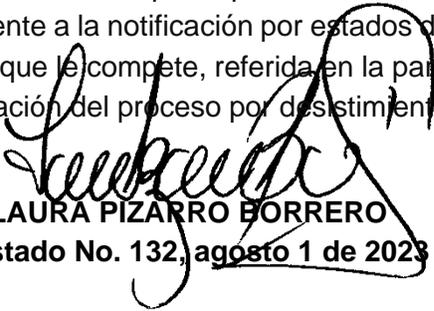
PRIMERO: TENER por notificado al demandado Jair Argemiro Quiñonez Sánchez, conforme a los derroteros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en razón a lo expresado en párrafos anteriores.

TERCERO: REQUERIR a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en la comunicación enviada a través de oficio N° 747 del 25 de mayo del 2023, mediante el cual se le solicitó suministrar la información de notificación física y electrónica de la señora ALEJANDRINA RODRIGUEZ HURTADO identificada con cedula de ciudadanía No.35.495.701, para fines del presente proceso. Ofíciase.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 132, agosto 1 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2161  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE.  
**DEMANDADO:** GERMAN ADOLFO GARCÍA AREVALO  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2023-00146-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **GERMAN ADOLFO GARCÍA AREVALO**.

**I. ANTECEDENTES**

A través de su representa legal la **BANCO DE OCCIDENTE**, presento demanda ejecutiva en contra de **GERMAN ADOLFO GARCÍA AREVALO**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 0939, del 13 de abril del 2023.

La demandada **GERMAN ADOLFO GARCÍA AREVALO**, se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, la demanda y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 21 de junio 2023 (folio 012), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES:**

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución

*“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.*

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaria según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones novecientos mil pesos M/CTE. (\$2.900.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **GERMAN ADOLFO GARCÍA AREVALO**, a favor de la empresa **BANCO DE OCCIDENTE**.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

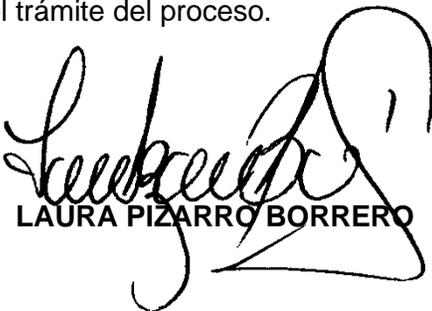
**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones novecientos mil pesos M/CTE. (\$2.900.000).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 132, agosto 1 de 2023**

SECRETARÍA: Cali, 31 de julio del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 2.900.000
Total, Costas	\$ 2.900.000

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2163  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE.  
**DEMANDADO:** GERMAN ADOLFO GARCÍA AREVALO  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2023-00146-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 132, agosto 1 de 2023*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se encuentra en el expediente sustitución de poder, acreditando que se notificó a la demandada conforme a las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 del 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2190**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO W S.A.**  
**DEMANDADO: FRANCY MILENA RAMIREZ ALZATE**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00162-00**

Agotada la revisión al presente trámite, se evidencia memorial allegado por la abogada Martha Janeth Mejía Castaño, apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual, sustituye el poder conferido a la togada Diana catalina Otero Guzmán, de esta manera, dado que no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de esta última en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> se procederá con lo instituido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

De otro lado, vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO W S.A., en contra de FRANCY MILENA RAMIREZ ALZATE.

## I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial BANCO W S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de FRANCY MILENA RAMIREZ ALZATE, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 863 del 30 de marzo de 2023.

Simultáneamente, en auto No. 865 de la misma fecha, se decretó en favor del ejecutante las medidas cautelares solicitadas, aquellas que recayeron sobre el establecimiento de comercio denominado Milena Shoes y sobre las cuentas de ahorro corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título posea la demandada.

Revisado el expediente, se tiene que la demandada FRANCY MILENA RAMIREZ ALZATE, se encuentra debidamente notificada por mensajes de datos al correo electrónico informado por la parte actora (miraal2010@hotmail.com), del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 05 de junio de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 018), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formulara excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón sesenta y dos mil ochocientos noventa y cuatro pesos (\$ 1.062.894) M/cte.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

### RESUELVE

**PRIMERO:** ACEPTAR la sustitución presentada por Martha Janeth Mejía Castaño y RECONOCER personería a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y la tarjeta de abogado (a) No. 342.847, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder inicialmente otorgado.

**SEGUNDO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de FRANCY MILENA RAMIREZ ALZATE, a favor de BANCO W S.A.

**TERCERO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriada el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

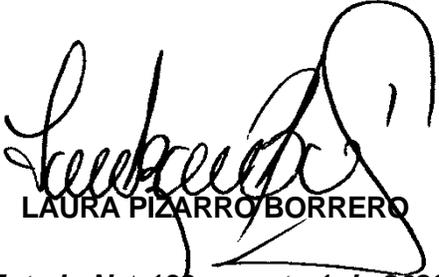
**QUINTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**SEXTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón sesenta y dos mil ochocientos noventa y cuatro pesos (\$ 1.062.894) M/cte.

**SEPTIMO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 132, agosto 1 de 2023*

SECRETARÍA: Cali, 31 de julio del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.062.894
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 1.062.894

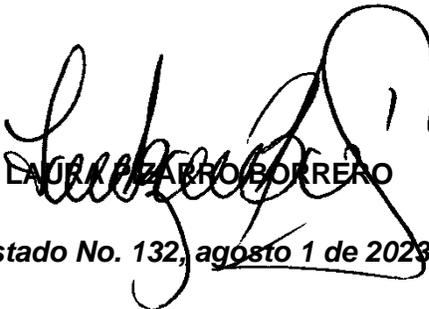
MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO W S.A.**  
**DEMANDADO: FRANCY MILENA RAMIREZ ALZATE**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00162-00**

Auto No 2191  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURK PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 132, agosto 1 de 2023*

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que obra en el expediente respuesta de EPS S.O.S al oficio No.1006 de fecha 12 de julio del 2023. Sírvase proveer. Cali, 27 de julio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto Interlocutorio No. 2172**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00171-00  
**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSERVIPRES  
**DEMANDADO:** YENNY BEATRIZ MARULANDA PÉREZ

Conforme al escrito de precedencia la entidad requerida a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S, informa, que la demandada **YENNY BEATRIZ MARULANDA PÉREZ**, de acuerdo con el registro en el sistema de información de la entidad cuenta con los siguientes datos: Dirección física: Calle 45 28 130 SANTA ISABEL, Valle del Cauca, y dirección electrónica: [yennimaru@gmail.com](mailto:yennimaru@gmail.com)

En mismo sentido, relievra el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

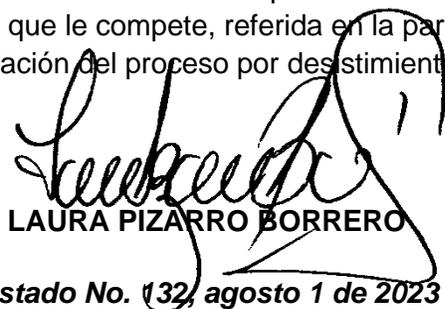
Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Poner en conocimiento de la parte actora, respuesta allegada por SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S, donde evidencia lo requerido por el despacho, en cuanto a la dirección física y electrónica de la demandado **YENNY BEATRIZ MARULANDA PÉREZ**.

**SEGUNDO.** REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 132, agosto 1 de 2023*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2173  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** FERNANDO TORO LLANO  
DIANA PATRICIA JARAMILLO CEREZO  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2023-00191-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**

#### ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, presento demanda ejecutiva en contra de **FERNANDO TORO LLANO y DIANA PATRICIA JARAMILLO CEREZO**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 1041 del 24 de abril del 2023.

Los demandados **FERNANDO TORO LLANO y DIANA PATRICIA JARAMILLO CEREZO**, se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, la demanda y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 07 de julio 2023 (folio 012), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

#### III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.180.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

### RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **ANDRÉS FERNANDO MAYORGA y SANDRA CELENE SAENZ SANCHEZ**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

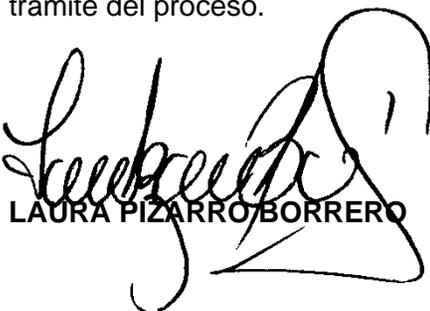
**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.180.000)

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 132, agosto 1 de 2023**

SECRETARÍA: Cali, 31 de julio del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.180.000
Total, Costas	\$ 1.180.000

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2175  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** FERNANDO TORO LLANO  
DIANA PATRICIA JARAMILLO CEREZO  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2023-00191-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 132, agosto 1 de 2023*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2103  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ALEXANDRA VARÓN MÉNDEZ  
**DEMANDADO:** ANDRÉS FERNANDO MAYORGA S  
SANDRA CELENE SAENZ SANCHEZ  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2023-00290-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **ALEXANDRA VARÓN MÉNDE**, contra **ANDRES FERNANDO MAYORGA y SANDRA CELENE SAENZ SANCHEZ**.

### I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial **ALEXANDRA VARÓN MÉNDE**, presento demanda ejecutiva en contra de **ANDRES FERNANDO MAYORGA y SANDRA CELENE SAENZ SANCHEZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 1166 del 05 de mayo del 2023.

La demandada **SANDRA CELENE SAENZ SANCHEZ**, se notificó personalmente conforme a lo preceptuado en los artículos 291 Código General del Proceso, acudiendo al despacho por medio de correo electrónico, notificación que tuvo lugar el día 24 de mayo del 2023, donde se remitió traslado de la demanda y mandamiento de pago advirtiendo en misma comunicación los términos de ley, por otra parte, el demandado **ANDRES FERNANDO MAYORGA** se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, la demanda y mandamiento de pago, previo requerimiento de Servicio SANITAS EPS, notificación que tuvo lugar el día 12 de julio 2023 (folio 022), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$254.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **ANDRÉS FERNANDO MAYORGA y SANDRA CELENE SAENZ SANCHEZ**, a favor de **ALEXANDRA VARÓN MÉNDE**.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriada el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

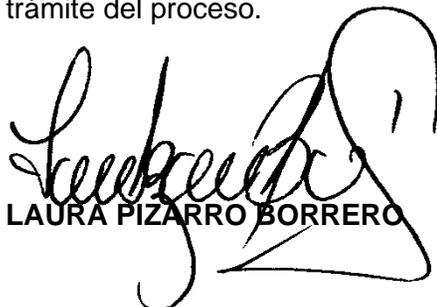
**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$254.000).

**SEXTO:** Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 132, agosto 1 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 31 de julio del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ \$254.000
Total, Costas	\$ \$254.000

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2164  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ALEXANDRA VARÓN MÉNDEZ  
**DEMANDADO:** ANDRÉS FERNANDO MAYORGA S  
SANDRA CELENE SAENZ SANCHEZ  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2023-00290-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 132, agosto 1 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez el presente asunto. Informando que consta en el expediente solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto No. 2184  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA- PROMEDICO**  
**DEMANDADO: KELVIS LOVEL MORALES PORTUONDO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00293-00**

En virtud del documento allegado por el apoderado judicial de la parte demandante en coadyuvancia con el ejecutado KELVIS LOVEL MORALES PORTUONDO, mediante el cual solicitan suspender el proceso de la referencia por el espacio de tres meses, esta oficina procederá de conformidad con lo instituido en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso.

De igual manera, como quiera que consta en el expediente solicitud para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del demandado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que es la parte ejecutante quien lo formula, se procederá con su alzamiento.

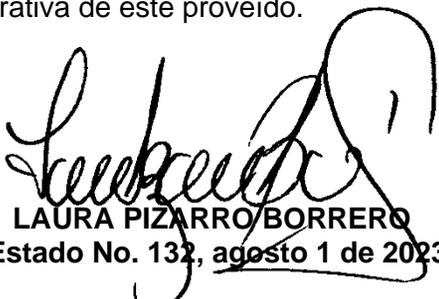
Finalmente, dado que reposa acuerdo de pago en el cual consta la firma del aquí demandado, ratificando el conocimiento del mandamiento de pago en su contra, este despacho procederá conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1. DECRETAR la suspensión del presente proceso, por el periodo solicitado a partir del del 24 de julio del 2023, por el término de 3 meses.
- 2.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en contra del señor KELVIS LOVEL MORALES PORTUONDO. Oficiese.
- 3.- Declarar notificado (a) por conducta concluyente a KELVIS LOVEL MORALES PORTUONDO del auto interlocutorio No. 1092 del 27 de abril del 2023, por medio del cual, se libró mandamiento de pago en su contra, desde el 24 de julio del 2023, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 132, agosto 1 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2176

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.**  
**DEMANDADO: JOHN EDUARD MOSQUERA ARIAS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00304-00**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la entidad bancaria **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

### ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial la entidad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **JOHN EDUARD MOSQUERA ARIAS**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 1324 del 18 de mayo del 2023.

Los demandados **JOHN EDUARD MOSQUERA ARIAS**, se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, la demanda, subsanación y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 01 de junio 2023 (folio 008), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.600.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

### RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **JOHN EDUARD MOSQUERA ARIAS**, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriada el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.600.000).

**SEXTO:** Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 132, agosto 1 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 31 de julio del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$3.600.000
Total, Costas	\$3.600.000

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2178  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**DEMANDADO:** JOHN EDUARD MOSQUERA ARIAS  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00304-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 132, agosto 1 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez escrito acreditando la condición de asociado del demandado a la cooperativa. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 27 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2181**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**  
**DEMANDADO: JESUS EFREN ALMANZA AGRREDO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00354-00**

En atención a la constancia que antecede y encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 156 del Código Sustantivo de Trabajo, embargo en favor de cooperativas legalmente autorizadas, se procederá conforme a lo solicitado.

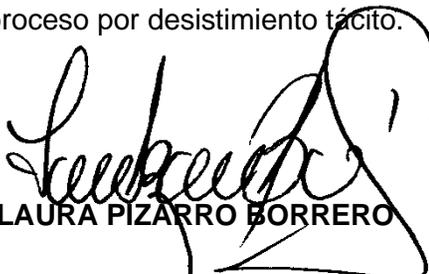
De otro lado, revisadas las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en los artículos 291, 292 del C. G del P o artículo 8º de la Ley 2213 de 2023.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso.

RESUELVE

- 1-. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN del 30% de las sumas de dinero que devenga el ejecutado JESUS EFREN ALMANZA AGRREDO, por concepto de mesada pensional, dinero que es cancelado por Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Líbrese oficio a la pagaduría de esa entidad.
2. Límitese la medida de embargo y retención decretada, a la suma de \$ 24.000.000
3. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 132, agosto 1 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 25 de julio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto. No.2122**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CUERO PLAYONERO**  
**DEMANDADO: ZOILA PLAYONERO VALOI**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00441-00**

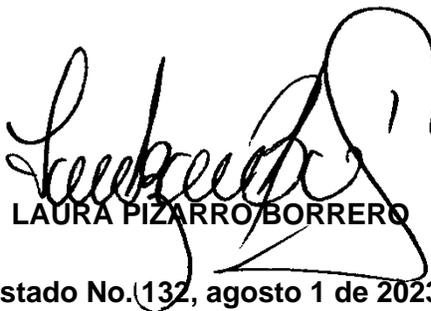
Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente allegar el oficio No.833 del 08 de junio de 2023 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con la constancia de recibido, con el fin de llevar a cabo la materialización de las medidas y/o realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

**RESUELVE**

**1.- REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No.132, agosto 1 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto No 2179

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL LOS MADEROS P.H.  
**DEMANDADO:** ENELIA FLOR OSNAS  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00452-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieva el despacho que se encuentra pendientes actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente aportar radicado el oficio No. 801 de fecha 02 de junio de 2023, dirigido a las entidades bancarias con la constancia de recibido, con el fin de llevar la materialización de las medidas y/o realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 132, agosto 1 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 25 de julio de 2023  
MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto. No.2121**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**  
**DEMANDADO: RODRIGO RAMÍREZ MURILLO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00502-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

De otro lado, en atención al Oficio No.812 librado dentro del proceso en referencia, se pone en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por las entidades bancarias en las que informan:

- Banco Colpatria, en respuesta allegada al expediente (Archivo Digital No. 010), informa “hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo”.
- Banco de Bogotá, en respuesta allegada al expediente (Archivo Digital No. 013), informa:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
8353741	RAMIREZ MURILLO RODRIGO	76001400301120230050200	CC 256320748 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

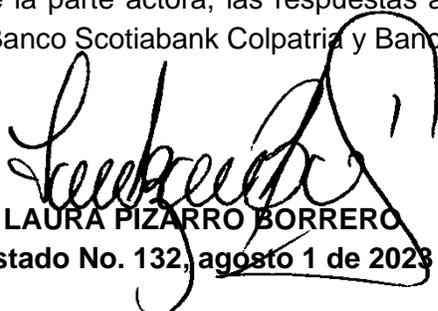
Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

**RESUELVE**

**1.- REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**2.-** Poner en conocimiento de la parte actora, las respuestas al oficio No. 812 del 13 de junio de 2023, allegadas por Banco Scotiabank Colpatria y Banco de Bogotá.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 132, agosto 1 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de julio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto. No.2174**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA VISIÓN FUTURO – COOPVIFUTURO**  
**DEMANDADO: LUIS CIPRIANO CAICEDO ESCOBAR**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00509-00**

En escrito que antecede la parte ejecutante solicita requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, con el fin de que informe sobre el cumplimiento a lo ordenado en auto No. 1800 del 30 de junio de 2023 y comunicado mediante oficio No. 932 del 30 de junio de 2023.

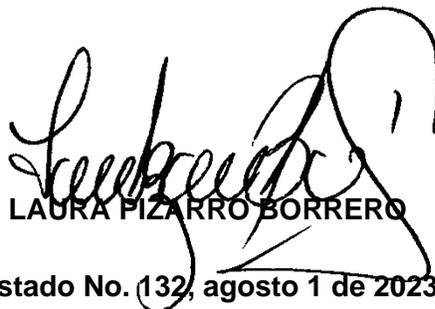
En ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE

1.- **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, informe el cumplimiento de lo ordenado en auto No. 1800 del 30 de junio de 2023 y comunicado mediante oficio No. 932 del 30 de junio de 2023. Libérese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 132, agosto 1 de 2023

JM

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, Informando que existe solicitud de la parte actora, presentado dentro del término de la ejecutoria del auto que libro mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de julio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto. No. 2180**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA "MULTIACOOP"  
**Demandado:** JEFFERSON BERNAL CASTAÑO  
**Radicación:** 7600140030112023-00537-00

Solicita la parte actora, corrección al auto No. 2027 del 17 de julio de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago, por cambio de palabras en el nombre del demandado, así el artículo 286 del C.G.P, indica frente a la corrección por cambios aritméticos y otros establece que "[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto". Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

La anterior preceptiva, se cumplen en el presente asunto, toda vez que revisado al auto de -mandamiento de pago-, observa el Despacho que en la parte resolutive se ordena librar mandamiento de pago en contra de "JEFFERSON BERNAL CATAÑO", siendo lo correcto "JEFFERSON BERNAL CASTAÑO", yerro que debe ser corregido.

Por otro lado, en mismo escrito, solicita la parte actora, se adicione "al uno punto cinco por ciento (1.5%)", al numeral 1.1. del auto No. 2027 del 17 de julio de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 287 del estatuto procesal, que versa "[L]os autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término"

Por esta razón el juzgado:

**RESUELVE:**

1. **ACLARAR** la parte resolutive del auto No. 2027 del 17 de julio de 2023, el cual se corrige en el siguiente sentido:

"Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de JEFFERSON BERNAL CASTAÑO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA "MULTIACOOP", las siguientes sumas de dinero:"

2. **ADICIONAR** el numeral 1.1. del auto No. 2027 del 17 de julio de 2023, el cual queda:

"1.1. Por los intereses corrientes pactados al uno punto cinco por ciento (1.5%), por el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2023 al 15 de mayo de 2023."

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 132, agosto 1 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede, informando que consta en el expediente escrito medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO No. 2125**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** BANCO FINANDINA S.A.  
**Demandado:** HEIDY LORENA MÉNDEZ DELGADO  
**Radicación:** 760014003011-2023-00540-00

Encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.) **DECRETAR** el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal mensual vigente devengado por HEIDY LORENA MENDEZ DELGADO, identificada con la C.C. No. 1.143.951.812 debido al vínculo laboral que tiene con ASOCIACION DE TAXISTAS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL ALFONSO BONILLA ARAGON identificado con Nit. No. 815.001.822-9, ubicado en AEROPUERTO INTERNACIONAL ALFONSO BONILLA ARAGÓN - HANGAR 34 Y 35 VIA ZONA FRANCA PALMASECA de Palmira – Valle del Cauca y de conformidad con la Ley 11 de 1984.. Libérese el oficio correspondiente.

Adviértase al señor PAGADOR de dicho establecimiento sobre la responsabilidad solidaria que genera el incumplimiento de la orden de embargo decretada.

2.) **LIMITAR** el embargo a la suma de **\$25.168.058 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 132, agosto 1 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 26 de julio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto. No.2142**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: ANDRES CAMILO DELGADO SABOGAL**  
**DEMANDADO: JULIAN OSSA AMARILES**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00547-00**

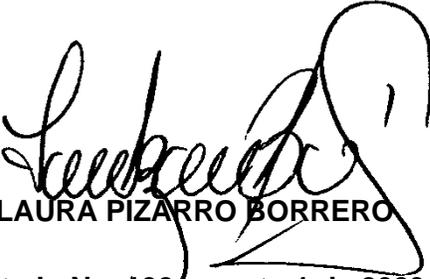
En escrito que antecede la parte ejecutante solicita oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A, con el fin de solicitar información respecto de la dirección física y electrónica donde puede notificarse y por medio de qué empresa cotiza al S.G.S.S.S., que repose en su base de datos en relación con el demandado JULIAN OSSA AMARILES, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.465.671.

De esta manera, dado que el artículo 291 del Código General del Proceso dispone que “[e]l interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”, este Juzgado:

RESUELVE

1.- **OFICIAR** a la EPS SURAMERICANA S.A, para que, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, informe a este Despacho judicial la dirección física y electrónica donde puede notificarse y por medio de qué empresa cotiza al S.G.S.S.S., que repose en su base de datos en relación con el demandado JULIAN OSSA AMARILES, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.465.671.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 132, agosto 1 de 2023

JM

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de julio de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2166**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** LUIS ALEJANDRO PEDRAZA FAJARDO  
**DEMANDADO:** ALEXANDER GARZÓN  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2023-00620-00

Dentro del término legal concedido, la apoderada judicial de la entidad ejecutante presentó escrito subsanando la demanda, no obstante, relievra el despacho que existe impresiones respecto a las pretensiones por cuanto:

Respecto a la pretensión primera, se incoa cobro por concepto del capital contenido en el cheque L0745123, sin embargo no existe claridad de la forma de imputación del abono por valor de \$4.000.000 puesto que en escrito de subsanación se arguye que dicho valor fue aplicado a intereses y capital lo cual contradice la pretensión segunda por cobro de intereses de mora a partir del 21 de marzo del 2023, de modo tal que el juzgado dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 430 "*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*", esto, por cuanto no es dable librar orden de pago por valor de \$16.273.225 si en este se incluye un concepto diferente al capital.

Por otra parte, sobre la pretensión tercera no es viable decretar el pago por concepto sanción del 20 % del valor del cheque, esto por cuanto no se cumple lo preceptuado en el artículo 731 del código de comercio en concordancia con lo numerales 1 y 2 del artículo 718 de la misma ley.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de **ALEXANDER GARZÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de **LUIS ALEJANDRO PEDRAZA FAJARDO**., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000) por concepto de capital contenido en título valor cheque N° L0745123. presentado para el cobro.
2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 21 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

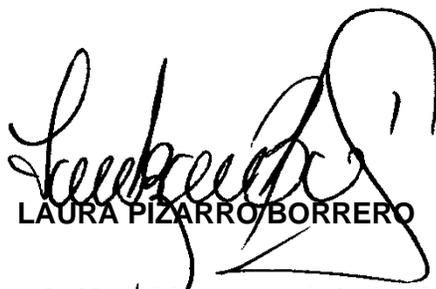
3. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.
4. NEGAR el mandamiento de pago respecto de la sanción del 20% sobre el valor insoluto del cheque presentado para el cobro, conforme a lo expuesto.
5. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

6. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 132, agosto 1 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión.  
Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 21 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2070**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A BIC**  
**DEMANDADO: MAURICIO REY ALARCON**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00633-00.**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el **BANCO FINANDINA S.A BIC**, contra **MAURICIO REY ALARCON**, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022, por cuanto:

1. Deberá acreditar si el título valor presentado para el cobro se encuentra desmaterializado, evento en el que deberá probar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010 y Ley 527 de 1999, normas que regulan el ejercicio del derecho incorporado en el mentado documento, situación que a su vez incide en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la parte demandada. Además aportar junto a la demanda el certificado de valores expedido por la sociedad administradora de depósito centralizado de valores, documento que debe cumplir con los requisitos enunciados en el artículo 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010.
2. Deberá indicarse bajo la gravedad de juramento, en donde reposa y en cabeza de quien se encuentra el original del título aportado como base de recaudo ejecutivo
3. Preséntese con precisión y claridad la pretensión "1.2" del escrito de demanda, toda vez que no se indicó la tasa sobre la cual fueron liquidados los intereses de plazo – remuneratorios que se solicitan. (Numeral 4º, artículo 82 del C.G.P.)
4. Si bien es cierto, se indicó en el acápite de notificaciones del demandado, la dirección electrónica y se señaló la forma como se obtuvo, lo cierto es que no se aportó evidencia correspondiente, desatendiendo el presupuesto previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. Deberá indicarse, si el correo electrónico relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022.
6. No se aportó la certificación del proveedor electrónico, donde se pueda verificar que el deudor o firmante del título valor es la persona a quien se pretende demandar, conforme al artículo 6 y 7 de la Ley 527 de 1999 y el artículo 2.2.2.47.1 del Decreto 1074 de 2015.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 132, agosto 1 de 2023

JM

A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto, informando que una vez consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, no aparece sanción disciplinaria contra NESTOR ACOSTA NIETO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.667.264 y la tarjeta de abogado (a) No. 52424. Sírvase proveer Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**DEMANDANTE: ANA MARIA LORZA RENTERIA – EDGAR FERNANDO GARCIA**  
**DEMANDADO: PAOLA ANDREA GONZALEZ GARCIA – CARLOS ARTURO CONTRERAS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00640-00**

Auto Interlocutorio No 2156  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión efectuada a la presente demanda verbal, propuesta a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

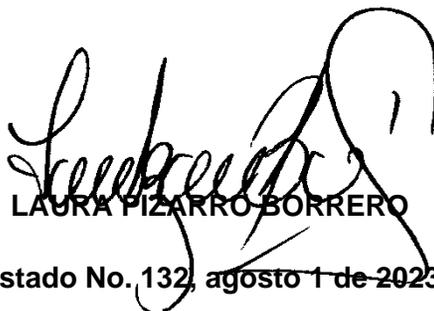
1. Como quiera que se aporta copia escaneada del contrato de arrendamiento, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Teniendo en cuenta que, de la revisión de los documentos presentados, no se acreditó el envío de la demanda y los respectivos anexos a los demandados, dado que no se solicitaron medidas cautelares; deberá la parte interesada proceder conforme a lo indicado en el inciso 5, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado.

#### RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el termino de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. RECONOCER personería al abogado NESTOR ACOSTA NIETO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.667.264 y la tarjeta de abogado (a) No. 52424 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y allegado.

NOTIFÍQUESE,  
La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 132, agosto 1 de 2023

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1030683493 y la tarjeta de abogado (a) No. 368912. Sírvase proveer, Cali, 27 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2164**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**  
**DEMANDADO: ENRIQUE SANCHEZ SANCHEZ**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2023-00654-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderada judicial por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., en contra de ENRIQUE SANCHEZ SANCHEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

1. Existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda, por cuanto solicita el reconocimiento de intereses moratorios sin especificar el periodo de causación de cada rendimiento, es decir, desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente.
2. De igual manera, para la ejecución de intereses moratorios deberá tener en cuenta que los mismos se habilitan a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación. Afectándose así el requisito formal contentivo en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1030683493 y la tarjeta de abogado (a) No. 368912, en los términos del poder conferido por el demandante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 132, agosto 1 de 2023**

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de julio de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2111  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**  
**DEMANDADO: ANA PATRICIA ARROYO VALENCIA**  
**RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00656-00**

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para el caso cuestión tiene una data superior al termino legal. (*FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 26/05/2023 12:03.00*).

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 5 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

*“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:*

*... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.*

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 *ib-*

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el *formulario registral de ejecución* no logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia sería precoz dar paso a la ejecución judicial

pretendida, si en cuenta se debe tener que la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

### RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, contra ANA PATRICIA ARROYO VALENCIA.

2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 132, agosto 1 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JAIRO ALONSO CARDONA SANCHEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16699397 y la tarjeta de abogado (a) No. 56217. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2115**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
**DEMANDANTE: JHON HENRY URIBE VALENCIA**  
**DEMANDADO: LUZ ADRIANA ARCINIEGAS SANDOVAL**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00658-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por JHON HENRY URIBE VALENCIA, en contra de LUZ ADRIANA ARCINIEGAS, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

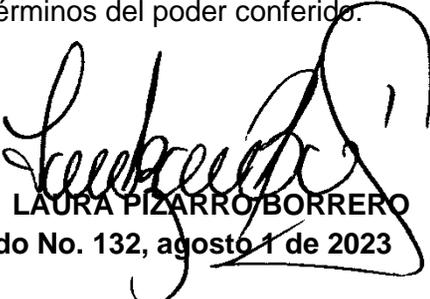
1. Existe falta de claridad en las pretensiones b) y e) de la demanda, teniendo en cuenta que solicita el pago de intereses moratorios con anterioridad a la fecha de vencimiento pactada en los pagarés, es decir con anterioridad al **5 de abril de 2021**. De igual manera, es imperante recalcar que para la ejecución de los intereses de mora y/o plazo se debe especificar su periodo de causación es decir desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente. Lo anterior, conforme a los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Como quiera que se aporta copia escaneada de los títulos valores, los cuales por sí solos no prestan mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentran los originales y la persona que los tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería a la abogada JAIRO ALONSO CARDONA SANCHEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16699397 y la tarjeta de abogado (a) No. 56217, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 132, agosto 1 de 2023

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1111**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** XIOMARA TORRES MARTINEZ  
**DEMANDADO:** LINA MARCELA QUINTERO MERA  
LUIS FELIPE QUINTERO MERA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112023-00659-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta XIOMARA TORRES MARTINEZ, en contra de LINA MARCELA QUINTERO MERA y LUIS FELIPE QUINTERO MERA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso por cuanto:

1. Teniendo en cuenta que el titulo valor fue endosado en propiedad a favor de la aquí demandante, deberá expresar la fecha en la cual se efectuó el endoso. Lo anterior, en virtud del numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el termino de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 132, agosto 1 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2200**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES - COODISTRIBUCIONES  
**DEMANDADO:** HEBERT RESTREPO CUADROS  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2023-00660-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

- 1- Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
- 2- Debe indicar si el correo electrónico relacionado en el escrito principal y en el poder, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 132, agosto 1 de 2023**

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6135439 y la tarjeta de abogado (a) No. 340383. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de julio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2117**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: ESTELA SALAZAR LAVERDE**  
**DEMANDADO: JHONI ALEXANDER TREJOS ARROYAVE**  
**SERGIO MAURICIO ZAMORA BETANCUR**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00662-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por Estela Salazar Laverde, en contra de Jhoni Alexander Trejos Arroyave y Sergio Mauricio Zamora Betancur, para obtener el pago de las sumas representadas en letra de cambio No. ESL-206, observa el Juzgado que, el título presentado fue suscrito a la orden de "COOPASOCC", sin que se evidencie endoso o cesión a favor de la aquí ejecutante.

De esta manera, respecto de la persona legitimada para exigir el pago de la prestación, es clara la Norma Mercantil en precisar que: "Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación."<sup>1</sup> Subrayado por fuera del texto.

En ese sentido, como quiera que el título presentado para el cobro no ofrece claridad respecto del acreedor y/o tenedor legítimo, el juez puede abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación.

Ciertamente, al verificarse la carencia de vocación para reclamar la titularidad del derecho otorgado por la ley en cabeza de la demandante, pues no se acreditó de manera válida la transferencia del documento cartular aportado para el cobro, se concluye que no puede predicarse la ejecutabilidad que pregona por cuanto el título carece de los requisitos que exige la ley de circulación, específicamente el requisito de claridad y exigibilidad circunstancia que redunda también en la legitimación en la causa al actor para instaurar la presente demanda.

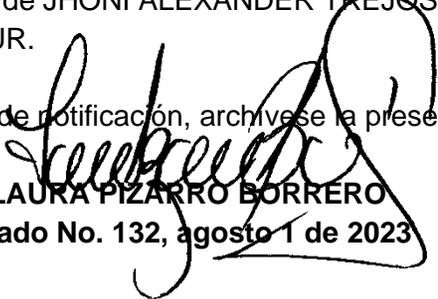
En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por ESTELA SALAZAR LAVERDE, en contra de JHONI ALEXANDER TREJOS ARROYAVE y SERGIO MAURICIO ZAMORA BETANCUR.

**SEGUNDO:** Agotado el término de notificación, archívese la presente actuación.  
NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 132, agosto 1 de 2023

<sup>1</sup> Código de Comercio. Artículo 654.

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 11 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

AUTO No.2118  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.**  
**DEMANDADO: HECTOR FABIO CANO ROJAS**

**RADICACIÓN: 7600140030112023-00666-00**

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 11), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tienen el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 11) al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, No. CSJVAA 19-31 del 3 de abril del 2019 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

**SEGUNDO:** REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que sea repartido al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

**TERCERO:** CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.  
El juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 132, agosto 1 de 2023